

CONTESTACIÓN DE DEMANDA (2019-422 HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ)

Jesus David Barranco Loperena <jesusdbarranco007@hotmail.com>

Mar 8/02/2022 4:50 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
platomendoza@hotmail.com <platomendoza@hotmail.com>; mariaia.araque29@gmail.com <mariaia.araque29@gmail.com>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

M. P. DORIS PINZÓN AMADO

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 20001233300020190042200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA


JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando dentro del proceso de referencia en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio de este escrito, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, frente al proceso de referencia.

Para tal fin, se adjuntan dos (2) archivos PDF que contienen el primero la contestación de la demanda y el segundo la sustitución de poder conferida al suscrito por parte del abogado principal de Colpensiones el doctor CARLOS PLATA MENDOZA junto con:

1. Escritura Pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual COLPENSIONES suscribe poder general a favor de Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S.
2. Certificado de existencia y representación de la firma Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S.

Asimismo, se aportan dos (2) archivos .RAR que por el volumen de documentos que lo integran debieron ser comprimidos contienen:

1. Expediente Administrativo Colpensiones del señor HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ.

 [CC-12715095.rar](#)

2. Historia Laboral del señor HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ.

Finalmente se aclara que la presente Contestación, se envía con trazabilidad al correo del doctor CARLOS PLATA MENDOZA (abogado principal de la demandada), quien reenviara esta contestación al correo del despacho, revistiendo de esa forma de legalidad la sustitución de poder aportada, de conformidad al decreto 806 de 2020.

CON COPIA AL APODERADO DEL DEMANDANTE

De usted señor juez,

JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA

C. de C. No. 1.065.661.518 de Valledupar - Cesar

T. P. No. 330.378 del C. S. de la J.

ABOGADO SUSTITUTO



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

M. P. DORIS PINZÓN AMADO

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 20001233300020190042200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando dentro del proceso de referencia en calidad de apoderado de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio de este escrito, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencial y probatorio:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA DEMANDA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Dr. Mauricio Olivera González quien obra en su calidad de presidente según consta en el acuerdo N° 0054 del 12 de agosto del 2013 y acta de posesión N° 1279 del 13 de agosto del 2013.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

I. PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS SEGÚN EL ORDEN ESTABLECIDO POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA:

- 1. ES CIERTO** que el Instituto de Seguro Social mediante **Resolución No. 4468 de marzo de 2008** ordenó el reconocimiento y pagó de una pensión de vejez a favor del señor AÑEZ MARTÍNEZ HILARIO ALFONSO, teniendo en cuenta un total de 1373 semanas cotizadas, con Un IBL de \$4.051.156 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, arrojando una mesada de \$3.038.367, para el año 2008, prestación dejada en suspenso hasta acreditar su retiro definitivo de su cargo como servidor público, reconocida bajo los parámetros de la ley 33 de 1985.
- 2. NO ME CONSTA** la primera parte de este hecho, en razón a que no hace referencia a la entidad que represento, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso. Aclarado esto, **ES CIERTO** que por la prohibición contemplada en el Artículo 28 de la Constitución Nacional, consistente en no ejercer dos cargos públicos y recibir dos asignaciones provenientes del erario



público al mismo tiempo, al demandante no percibe las mesadas pensionales en el periodo comprendido del octubre de 2009 hasta 31 de diciembre de 2011.

3. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, si bien **ES CIERTO** que el 20 de enero de 2012, el demandante por intermedio de apoderado eleva Derecho de petición ante Colpensiones solicitando a esta ultima la devolución o pago del valor correspondiente a 26 mesadas de la pensión de vejez dejadas de percibir entre octubre de 2009 y diciembre de 2011. **NO ES CIERTO** lo posteriormente argumentado por el demandante, puesto que, al actor no le asiste derecho al pago y reconocimientos de las mesadas en discusión, debido a que el acto administrativo **GNR 4396 del 07 de enero de 2016** del cual se pretende su nulidad, no admite modificación alguna, toda vez que el mismo estaba dando cumplimiento al fallo judicial que surtió proceso ejecutivo en el que se abordaron las mesadas en cuestión, además, este se encuentra debidamente ejecutoriado y ha adquirido firmeza conforme a lo establecido en el artículo 87 del C.P.A y de lo C.A. Asimismo, existe de prohibición constitucional/supra legal Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia que determina:

*"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público **ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público**, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos Expresamente determinados por la ley."*

Por tal motivo, no le era compatible al demandante percibir la pensión de vejez y su salario como funcionario público de forma simultánea.

De otra parte, el resto de contenido de este hecho, son apreciaciones subjetivas y fundamentos de derecho que carecen de sustento jurídico y factico, por lo cual, deberán ser

4. **ES CIERTO** que el 26 de abril de 2012 el Juzgado Quinto Piloto de Oralidad del Circuito de Bucaramanga, tuteló el Derecho de Petición del señor HILARIO AÑEZ MARTÍNEZ.
5. **ES CIERTO** que el Instituto de Seguro Social, mediante **Resolución 1680 de abril 2 de 2012**, niega la solicitud de pago de las mesadas pensionales incoada por la parte actora.
6. **ES CIERTO** que el demandante mediante apoderado presento los recursos de ley respectivo contra la Resolución 1680 de abril de 2012.
7. **NO ME CONSTA**, por cuanto no se trata de un hecho, si no de un fundamento de derecho, el cual deberá ser valorado por el honorable magistrado, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, insistiendo que al señor HILARIO ALFONSI AÑO EZ, no le asiste derecho al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales en discusión, debido a que el acto administrativo **GNR 4396 del 07 de enero de 2016** del cual se pretende su nulidad, no admite modificación alguna, debido a que el mismo, estaba dando cumplimiento al fallo judicial que surtió proceso ejecutivo en el que se abordaron las mesadas en cuestión, además, este se encuentra debidamente ejecutoriado y ha adquirido firmeza conforme a lo establecido en el artículo 87 del C.P.A y de lo C.A. Asimismo, existe de prohibición constitucional/supra legal Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia que determina:

*"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público **ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público**, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos Expresamente determinados por la ley."*

Por tal motivo, no le era compatible al demandante percibir la pensión de vejez y su salario como funcionario público de forma simultánea.

8. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, si bien **ES CIERTO**, que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en cumplimiento de un fallo judicial ordinario laboral proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, emitió la **Resolución GNR 4396 del 7 de enero de 2016** mediante la cual reliquido la pensión de vejez del señor AÑEZ MARTINEZ, **NO ES CIERTO** lo afirmado en este hecho por el demandante, con relación a los argumentos esgrimidos por Colpensiones para el no reconocimiento y pago de las mesadas en discusión, debido a que, en ningún momento mi defendido alega que las 26 mesadas solicitadas fueron pagadas con el cumplimiento de la sentencia que ordeno la reliquidación de la pensión del actor ya que no tiene derecho a su reconocimiento.

Lo **VERDADERAMENTE CIERTO**, el fundamento para el no reconocimiento de las mesadas pensionales objeto de esta demanda además de la prohibición dispuesta en el artículo 128 constitucional, radica en el hecho de que fallo Judicial proferido por el JUZGADO CUARTO



ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR del proceso con radicado 200013331004200900032400, el cual ordena a COLPENSIONES a RELIQUIDAR una Pensión de Vejez al señor AÑEZ MARTINEZ desde el 26 de junio de 2008 hasta la fecha de su pronunciamiento (30 de enero de 2012) y en adelante, abarco las 26 mesadas que hoy se solicitan, y al momento de dar cumplimiento a tal fallo, no ubo oposición alguna de parte del operador de justicia tras el no pago de las 26 mesadas aludidas en la demanda, en tal sentido, la jurisdicción contencioso administrativa ya se pronunció sobre lo hoy solicitado en la presente demanda, al no conceder mediante dicho fallo tales mesadas, decisión que hoy día se encuentra ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada, lo que quiere esto decir que la **Resolución GNR 4396 del 7 de enero de 2016**, que dio cumplimiento a la sentencia no puede ser modificada, y no puede agregarse a esta el reconocimiento de unas mesadas que previamente un juez de la república no concedió. Asimismo, existe de prohibición constitucional/supra legal Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia que determina:

*"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público **ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público**, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos Expresamente determinados por la ley."*

Por tal motivo, no le era compatible al demandante percibir la pensión de vejez y su salario como funcionario público de forma simultánea.

*******Teniendo en cuenta el error involuntario en la numeración de los hechos me permito continuar la presente contestación de conformidad con el orden establecido en la demanda *******

8. Teniendo en cuenta que el hecho consta de varias afirmaciones, se da respuesta de la siguiente forma:

ES CIERTO las afirmaciones del demandante de que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante **resolución No. GNR 138405 de mayo 11 de 2016**, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 1680 de abril 2 de 2012 y en el mismo acto administrativo dice resolver una petición de reliquidación de la pensión deprecada por AÑEZ MARTIENE. Pero, **NO ES CIERTA** la segunda afirmación del demandante por cuanto la resolución No. GNR 138405 de mayo 11 de 2016 dio respuesta total y clara a lo solicitado por el actor.

*******Teniendo en cuenta el error involuntario en la numeración de los hechos me permito continuar la presente contestación de conformidad con el orden establecido en la demanda *******

10.**NO ME CONSTA**, por cuanto no se trata de un hecho, si no de un fundamento de derecho, el cual carece de fundamentos jurídicos y deberá ser valorado por el señor Juez, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso. Dicho esto, se insiste que al señor HILARIO ALFONSI AÑOEZ, no le asiste derecho al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales en discusión, debido a que el acto administrativo **GNR 4396 del 07 de enero de 2016** del cual se pretende su nulidad, no admite modificación alguna, debido a que el mismo, estaba dando cumplimiento al fallo judicial que surtió proceso ejecutivo en el que se abordaron las mesadas en cuestión, además, este se encuentra debidamente ejecutoriado y ha adquirido firmeza conforme a lo establecido en el artículo 87 del C.P.A y de lo C.A. Asimismo, existe de prohibición constitucional/supra legal Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia que determina:

*"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público **ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público**, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos Expresamente determinados por la ley."*

Por tal motivo, no le era compatible al demandante percibir la pensión de vejez y su salario como funcionario público de forma simultánea.



II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SE DA CONTESTACIÓN A CADA UNA SEGÚN EL ORDEN ESTABLECIDO POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA

LAS PETICIONES PRINCIPALES ME Opongo DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. Me opongo a la pretensión que pretende, Se declare la nulidad de la Resolución No 1680 de 2012 expedida por el jefe de pensiones del Instituto de los Seguros Sociales, en virtud de la cual se negó por improcedente la solicitud de pago de las 26 mesadas pensionales correspondientes al periodo reclamado por el señor HILARIO AÑEZ MARTINEZ para cuando se desempeñó como diputado de la Asamblea departamental del Cesar estando disfrutando de su pensión; Por cuanto al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de dichas mesadas pensionales, toda vez que, el acto administrativo que se solicita su nulidad, no admite modificación alguna, dado que el mismo estaba dando cumplimiento al fallo judicial que surtió proceso ejecutivo, fallo del que se ordena a COLPENSIONES a RELIQUIDAR Y PAGAR una Pensión de Vejez al señor AÑEZ MARTINEZ desde el 26 de junio de 2008 hasta la fecha de emisión de la sentencia (30 enero 2012) en adelante, abarcando con esto las 26 mesadas que hoy se solicitan, no obstante, al momento de dar cumplimiento a tal fallo, no ubo oposición alguna de parte del operador de justicia tras el no pago de las 26 mesadas aludidas en la demanda, lo que permite inferir que tanto el juez que profirió la sentencia ordinaria, como el que impartió la orden ejecutiva, no consideraron viable el reconocimiento y pago de las mesadas objeto de discusión en este linderó en tal sentido, se concluye que la jurisdicción contencioso administrativa ya se pronunció sobre lo hoy solicitado en la presente demanda, al no conceder mediante dicho fallo tales mesadas, y que sumado al hecho de que tal providencia se encuentra debidamente ejecutoriado y ha adquirido firmeza conforme a lo establecido en el artículo 87 del C.P.A y de lo C.A. se hace imposible su modificación pues lo que hoy se pretende ya hizo tránsito a cosa juzgada; siendo esta una figura jurídica que propende porque dichas providencias, una vez proferidas dentro del proceso, con respeto de las garantías procesales establecidas, y en firme; se vuelven virtualmente inmutables y gocen de la obligatoriedad del caso para todos los interesados, siendo estos personas naturales o jurídicas, e inclusive entidades de derecho público como es el caso de COLPENSIONES, las cuales por su naturaleza están sometidas al ámbito exclusivo de lo que la misma ley les permita.

Asimismo, existe de prohibición constitucional/supra legal Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia que determina:

*"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público **ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público**, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos Expresamente determinados por la ley."*

Por tal motivo, no le era compatible al demandante percibir la pensión de vejez y su salario como funcionario público de forma simultánea.

2. Me opongo a la pretensión que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 138405 del 11 de mayo de 2016 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1680 del 2 de abril de 2012 expedida por el jefe de pensiones del Instituto de los Seguros Sociales que negó el reconocimiento de las 26 mesadas solicitadas; Por cuanto al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de dichas mesadas pensionales, con sustento en las mismas razones expuestas frente a la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No 1680 de 2012 antes descrita (pretensión primera), y que por economía procesal no se profundizara.



3. Me opongo a la pretensión que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 1852 de enero 8 de 2019, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la cual resolvió negar la solicitud de reliquidación de una pensión de vejez requeridas por el demandante y pago de las mesadas dejadas de percibir que corresponden a los periodos octubre 2009 a diciembre de 2011; Por cuanto al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de dichas mesadas pensionales, con sustento en las mismas razones expuestas frente a la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No 1680 de 2012 antes descrita (pretensión primera), y que por economía procesal no se profundizara.
4. Me opongo a la pretensión que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 43206 de febrero 20 de 2019, en donde se confirma en toda y cada una de sus partes la decisión que negó el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de percibir que corresponden a los periodos octubre 2009 a diciembre de 2011 en virtud del recurso de reposición; Por cuanto al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de dichas mesadas pensionales, con sustento en las mismas razones expuestas frente a la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No 1680 de 2012 antes descrita (pretensión primera), y que por economía procesal no se profundizara.

LAS PETICIONES QUE BUSCAN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS ME OPONGO DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. Me opongo a que se condene a mi representada al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2009 y hasta diciembre de 2011 a favor del señor HILARIO AÑEZ MARTINEZ, esto, con fundamento en dos circunstancias fácticas y jurídicas como son:
 - a. **EXISTENCIA DE COSA JUZGADA FRENTE A LO SOLICITADO:** En sentencia T 254 de 1994, se estableció que:

“La seguridad jurídica la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación. Dentro relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como Administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica.”

En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica. Lo contrario, es decir, determinación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger.

Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la certidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos.

Anterior sería desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados, así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.



Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta.

La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no fue invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, particularmente frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.

En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del estado.

En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control nacional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 4). En el ámbito legal, las de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) 5. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada.

Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones.

En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la prisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley.

Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término.

No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".

Frente al caso en particular, encontramos que con la Resolución GNR 4396 del 07 de enero de 2016 de la cual el demandante pretende su nulidad y posterior modificación, la entidad que represento acata fallo Judicial de fecha 30 de enero de 2012 Judicial proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR del proceso con radicado 200013331004200900032400, el cual ordena a COLPENSIONES a RELIQUIDAR una Pensión de Vejez, en los siguientes términos:



"(...) PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos tenidos en las resoluciones Nos. 4468 de 17 de marzo de 2005, por o del cual reconoce la pensión de vejez al actor: la 6420 del 25 de 2008, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición; y la 2864 de 29 de octubre de 2008, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES reliquidar la Pensión de Jubilación reconocida a HILARIO NCO ANEZ MARTINEZ, identificado 12.715.095, en el equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, según las pruebas obrantes en el proceso; incluyendo como base de liquidación, todos los factores Eriales de que hablan las Leyes 33 y 62 de 1985, con los reajustes a les de que trata la Ley; suma que serán reconocidas a partir del 26 de junio de 2008, fecha de causación del derecho.

TERCERO: El valor de la condena será reajustado en los términos del artículo 178 del CCA dando aplicación a la siguiente formula:

$$R=RH \text{ INDICE FINAL} \\ \text{INDICE INICIAL}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el actor en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precio al consumidor certificado por el DANE (Vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de esta providencia).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicara separadamente mes por mes, cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: La entidad demandada cumplirá esta sentencia dentro de los términos consagrados en los artículos 176 y 177 del CCA.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente. (...)"

Frente al cumplimiento de sentencias judiciales, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional dispone en Sentencia T-262/97 y T-553/95, lo siguiente:

"... CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL... la vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del estatuto superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas.

Acatamiento que debe de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad. Los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo... Responsabilidad de los funcionarios en el cumplimiento de las providencias judiciales. El cumplimiento de las providencias proferidas por W Republica no queda al arbitrio de la administración. A este le Compete adoptar las medidas conducentes y necesarias para la inmediata Ejecución de las obligaciones que le fueron impuestas, y así lograr la protección efectiva de los derechos - Artículo 2 superior"

Que lo anterior se da por disposición expresa de la ley, esto es, en el artículo 303 del Código General del Proceso el cual establece:

"Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."



por lo expuesto, para la entidad que represento, le es jurídicamente **inviabile DESCONOCER o MODIFICAR el acto administrativo GNR 4396 del 07 de enero de 2016**, toda vez que, pese a que la parte demandante en su anterior demanda solicita el pago de todas las mesadas pensionales adeudadas a partir del 1º de marzo de 2008 hasta que se profiera sentencia y en adelante, petición que fue concedida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar como ya se retrató, **en ningún momento el juez fallador se opuso a que Colpensiones no cancelase las 26 mesadas pretendidas en la presente demanda, ni siquiera tras ejecutarse dentro del proceso ejecutivo surtido se obligó a mi representada al pago de dichas mesadas**, en tal sentido, se entiende que **tanto el juez de primera instancia como quien libro mandamiento de pago para ejecutar la sentencia, no consideraron viable el reconocimiento y pago de las mesadas objeto de discusión en este linderó**, y que sumado al hecho de que **tal providencia se encuentra debidamente ejecutoriado y ha adquirido firmeza conforme a lo establecido en el artículo 87 del C.P.A y de lo C.A. se hace imposible su modificación pues lo que hoy se pretende ya hizo tránsito a cosa juzgada**; siendo esta una figura jurídica que propende porque dichas providencias, una vez proferidas dentro del proceso, con respeto de las garantías procesales establecidas, y en firme; **se vuelven virtualmente inmutables y gocen de la obligatoriedad del caso para todos los interesados, siendo estos personas naturales o jurídicas, e inclusive entidades de derecho público como es el caso de COLPENSIONES**, las cuales por su naturaleza están sometidas al ámbito exclusivo de lo que la misma ley les permita.

- b. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE DESEMPEÑAR SIMULTÁNEAMENTE MÁS DE UN EMPLEO PÚBLICO NI RECIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN QUE PROVENGA DEL TESORO PÚBLICO:** Teniendo en cuenta que el fallo judicial que ordeno la reliquidación de la pensión de vejez del actor, no hubo pronunciamiento sobre las 26 mesadas objeto de discusión, estas deben analizarse según lo previsto por la Ley que ha acogido esta administradora así:

Decreto 583 de 1995:

“Artículo 1.- Las personas que se encuentren gozando de pensión de jubilación o vejez y se reintegren al servicio en uno de los empleos señalados en el Artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 o en uno de elección popular, percibirán la asignación mensual correspondiente.

En el evento de que dicha asignación fuere inferior a la mesada pensional, percibirán adicionalmente por concepto de pensión, hasta concurrencia del valor total de esta prestación social.

Artículo 2.- en ningún caso el valor anual que se reciba por concepto de asignación básica mensual, gastos de representación y demás emolumentos es, prestaciones sociales que se causen durante el servicio y diferencia por concepto pensional, según el caso, podrá ser superior a lo que le correspondería en el mismo periodo por concepto de pensión.

Anualmente se solicitará a la entidad de previsión que tenga un cargo el reconocimiento y pago de la pensión, que certifique el valor de la misma y en caso de ser inferior a lo recibido por los factores antes enunciados, se deberá reintegrar la diferencia.

Artículo 3.- Para los efectos del artículo anterior, el pensionado deberá informar de su situación a la entidad de Previsión Social que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, para que suspenda el pago o asuma la diferencia.

Artículo 4.- La revisión del valor de la mesada pensional, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo Primero (1) de este Decreto, se sujetará a los términos y condiciones previstos en el artículo cuarto (4) de la Ley 17 de 1961.”

Lo mencionado se recoge junto con otras disposiciones legales bajo el Concepto 2014_9326411 del 05 de noviembre de 2014:



“ASUNTO: Reincorporación laboral de pensionados al sector público - traslado entre administradoras del RPM

Ahora bien, el artículo 4° de la Ley 171 de 1961 debe analizarse de forma conjunta con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 583 de 04 de abril de 1995, referente a los cargos en los que procede la reincorporación al servicio público⁴ y con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 29 del Decreto 2400 de 19 de septiembre de 1968, modificado por el artículo 1° del Decreto 3074 de 1968, sobre los cargos objeto de reincorporación⁵, en los siguientes términos:

- I. El pensionado ha sido objeto de reincorporación a cargos:
 - De elección popular, o
 - Oficiales, los cuales son:
 - Presidente de la República
 - Ministro del Despacho
 - Jefe de Departamento Administrativo
 - Superintendente - Viceministro - Secretario General de Ministerio
 - Secretario General de Departamento Administrativo
 - Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos
 - Presidente, Gerente o Director de Empresas Industriales y Comerciales del Estado
 - Miembro de misiones diplomáticas no comprendidos dentro de la carrera
 - Secretarios privados de los funcionarios atrás descritos*
- II. La permanencia en el cargo público debe ser mínimo por 3 años continuos o discontinuos*
- III. Revisión (reliquidación) efectuada con base en el sueldo promedio de los 3 últimos años de servicios*
- IV. **Durante la reincorporación al servicio público se suspende el pago de la pensión** con el fin de que el pensionado perciba la asignación propia del cargo a desempeñar, no obstante, si ésta es inferior a la mesada percibirá adicionalmente la diferencia por concepto de hasta concurrencia del valor total de esta prestación social.” (negritas y subrayado fuera de texto original)*

Que, bajo el entendido de lo expresado anteriormente, no es posible dar aplicación a la norma citada en la parte argumentativa de esta demanda, es decir la Ley 617 de 2000 que en su artículo 29 parágrafo 29 estipula:

“Artículo 29 PARAGRAFO 1. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas en pensión es o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4a. de 1992.”

Es importante aclarar que dicha norma no establece compatibilidad con pensiones o sustituciones pensionales reconocidas por esta administradora, es de indicar que existen pensiones de carácter convencional y legal de entidades in particular, que nada tienen que ver con el ISS hoy Colpensiones, entidad que se encarga puntualmente de administrar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones y que para el caso le aplica la norma ya expuesta Decreto 583 de 1995, cuyo artículo primero es exequible y que el fallo 2701 de 2001 del Consejo de Estado no modificó en ningún sentido y que al contrario a su tenor reza:

*“(…) Se concluye entonces, que **no le asiste la razón al demandante cuando sostiene que el artículo 1° del Decreto N° 583 de 1995 infringe el artículo 128 Superior transcrito**, porque, a su juicio, **desconoce el derecho de quienes han trabajado para adquirir una pensión que proviene de dineros diferentes a los del tesoro público**, pues, en contra de su afirmación, quienes perciben pensión por aportes de Entidades privadas, pueden vincularse laboralmente con el Estado y recibir tanto el salario correspondiente al empleo como la pensión respectiva, vale decir que no es cierto lo que sostiene el actor, en el sentido de que dichos pensionados son privados de su derecho por el solo hecho de laborar en cargos públicos.*



*Por las mismas razones no se evidencia infracción de los artículos 150, numeral 19, literales e) y f), de la Constitución Política y 19 de la ley 4 de 1992.
(...)"*

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de las mesadas solicitadas son incompatibles con el salario percibido como servidor público con el fundamento la norma supra legal Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos Expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas"

Con las consideraciones expuestas, encontramos que **no hay lugar al reconocimiento y pago de las mesadas solicitadas por la demandante, y por ende no existe quebrantamiento de las normas legales expuestas por la parte actora. No es procedente pretender que COLPENSIONES sea condenado en este proceso, ya que al momento de reconocer y pagar la pensión lo hizo de acuerdo a los lineamientos legales.**

2. Me opongo, puesto que esta pretensión es accesoria de la principal y como se logrará demostrar en el proceso que el demandante no es titular de los derechos reclamados, por ende, no será procedente que la entidad a la cual defiendo, sea condenada a pagar todos los valores dejados de cancelar en el periodo reseñado en la pretensión anterior.

*******Teniendo en cuenta el error involuntario en la numeración de las pretensiones me permito continuar la presente contestación de conformidad con el orden establecido en la demanda *******

4. Me opongo, puesto que esta pretensión es accesoria de la principal y como se logrará demostrar en el proceso que el demandante no es titular de los derechos reclamados, por ende, no será procedente que la entidad a la cual defiendo, sea condenada al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria sobre las sumas adeudadas de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 inciso final "*las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustaran tomando como base el índice de precios al consumidor.*"

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

La parte demandante pretende que se le reconozca y cancelen las mesadas pensionales correspondientes al periodo comprendido entre Octubre de 2009 hasta Diciembre de 2011, tiempo en el cual, se desempeñó como diputado de la Asamblea departamental del Cesar, y que según su concepto, equivocadamente dejó de percibir tales mesadas por incurrir en la prohibición contemplada en el Art. 28 de la Constitución Nacional, consistente en no ejercer dos cargos públicos y recibir dos asignaciones provenientes del erario público al mismo tiempo, que él considera no le era aplicable en relación a seguir recibiendo su mesada pensional.



ANTECEDENTES

Como antecedentes tenemos que mediante resolución No. 4468 de 17 de marzo de 2008, el Instituto de Seguro Social ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor AÑEZ MARTÍNEZ HILARIO ALFONSO, teniendo en cuenta un total de 1373 semanas cotizadas, con Un IBL de \$4.051.156 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, arrojando una mesada de \$3.038.367, para el año 2008, prestación dejada en suspenso hasta acreditar su retiro definitivo de su cargo como servidor público, reconocida bajo los parámetros de la ley 33 de 1985.

Mediante resolución No; 6420 del; 25 del Julio de 2008 el Instituto de Seguro Social desató recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 4468 de 17 de marzo de 2008 y ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor AÑEZ MARTINEZ HILARIO ALFONSO, teniendo en cuenta, un total de 1403 semanas cotizadas, con un IBL de \$4.171.824 al cual se le aplico una tasa de reemplazo del 75%, arrojando una mesada de \$3.128.868, para el año 2008.

Mediante resolución No. 2864 de 2008, el Instituto de Seguro Social, desató recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 4468 de 17 de marzo de 2008, y en consecuencia confirmo la resolución No. 6420 de 25 de julio de 2008, que modificó la recurrida.

Que mediante resolución No. 1680 del 02 de abril de 2012, el Instituto de Seguro Social negó por improcedente una solicitud de pago de mesadas y ordenó activar en nómina de pensionados a partir del 01 de enero de 2012.

Que mediante resolución GNR 4396 del 07 de enero de 2016, la entidad a la cual defiendo en cumplimiento de un fallo judicial ordinario laboral proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR ordenó la: reliquidación de la pensión de vejez.

Que mediante resolución GNR 138405 del 11 de mayo de 2016, Colpensiones desató recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1680 de 02 de abril de 2012; resolviendo confirmar en todas y cada una de sus partes la recurrida.

Qué mediante resolución VPB 27140 del 28 de junio de 2016, Colpensiones, desató recurso de Apelación interpuesto contra la resolución No. 1680 de 02 de abril de 2012, resolviendo confirmar en todas y cada una de sus partes la recurrida.

Que mediante resolución SUB 1852 del 8 de enero de 2019, esta administradora niega la reliquidación de la pensión de vejez al señor AÑEZMARTINEZ HILARIO ALFONSO ya identificado.

Que la anterior Resolución se notificó, y el demandante por intermedio de su apoderado, encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado radicado bajo el número 2019_698349, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

“1. Respetuosamente solicito que se revoque la resolución mediante la cual se le negó a mi poderdante el señor HILARIO ANÉZ MARTÍNEZ, y en su lugar solicito a COLPENSIONES ordenar el reconocimiento y pago de las 26 mesadas dejadas de cancelar en favor del señor HILARIO ANEZ MARTINEZ correspondiente, al periodo comprendido entre octubre de 2009 hasta Diciembre de 2011, por las razones Constitucionales, legales, conceptuales, jurisprudenciales y argumentativas expuestas en precedencia.”

Finalmente, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, emitió la Resolución No. 43206 de febrero 20 de 2019, en donde se confirma en toda y cada una de sus partes la decisión en virtud del recurso de reposición.



ARGUMENTOS QUE DESVIRTÚAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta los antecedentes antes descritos, encontramos que, frente al caso particular, el hoy demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de las 26 mesadas correspondiente, al periodo comprendido entre octubre de 2009 hasta diciembre de 2011, por dos (2) razones principales y son:

- 1. Existencia de Cosa Juzgada frente a lo solicitado:** El acto administrativo GNR 4396 del 07 de enero de 2016 no admite modificación alguna, toda vez que el mismo estaba dando cumplimiento al fallo judicial que surtió proceso ejecutivo, fallo que abarco las mesadas pensionales que se solicitan en la demanda que se contesta, además, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y ha adquirido firmeza conforme a lo establecido en el artículo 87 del C.P.A y de lo C.A.
- 2. Existencia de prohibición constitucional/supra legal Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia que determina:** "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos Expresamente determinados por la ley."

Dicho lo anterior, se entera a profundizar los anteriores argumentos de la siguiente forma:

1. EXISTENCIA DE COSA JUZGADA FRENTE A LO SOLICITADO:

En sentencia T 254 de 1994, se estableció que:

"La seguridad jurídica la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación. Dentro relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como Administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica."

En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica. Lo contrario, es decir, determinación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger.

Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la certidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos.

Anterior sería desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados, así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta."



La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no fue invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.

En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del estado.

En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control nacional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 4). En el ámbito legal, las de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) 5. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada.

Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones.

En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la prisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley.

Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término.

No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".

Frente al caso en particular, encontramos que con la Resolución GNR 4396 del 07 de enero de 2016 de la cual el demandante pretende su nulidad y posterior modificación, la entidad que represento acata fallo Judicial de fecha 30 de enero de 2012 proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR del proceso con radicado 20001333100420090032400, el cual ordena a COLPENSIONES a RELIQUIDAR una Pensión de Vejez, en los siguientes términos:



(...) **PRIMERO:** Declarar la nulidad de los actos administrativos tenidos en las resoluciones Nos. 4468 de 17 de marzo de 2005, por o del cual reconoce la pensión de vejez al actor: la 6420 del 25 de 2008, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición; y la 2864 de 29 de octubre de 2008, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES reliquidar la Pensión de Jubilación reconocida a HILARIO NCO ANEZ MARTINEZ, identificado 12.715.095, en el equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, según las pruebas obrantes en el proceso; incluyendo como base de liquidación, todos los factores Eriales de que hablan las Leyes 33 y 62 de 1985, con los reajustes a los de que trata la Ley; **suma que serán reconocidas a partir del 26 de junio de 2008, fecha de causación del derecho.**

TERCERO: El valor de la condena será reajustado en los términos del artículo 178 del CCA dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = \frac{RH \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el actor en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precio al consumidor certificado por el DANE (Vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de esta providencia).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicara separadamente mes por mes, cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: La entidad demandada cumplirá esta sentencia dentro de los términos consagrados en los artículos 176 y 177 del CCA.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente. (...) (negritas y subrayado fuera de texto original)

Frente al cumplimiento de sentencias judiciales, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional dispone en Sentencia T-262/97 y T-553/95, lo siguiente:

"... CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL... la vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del estatuto superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas.

Acatamiento que debe de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad. Los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo... Responsabilidad de los funcionarios en el cumplimiento de las providencias judiciales. El cumplimiento de las providencias proferidas por W Republica no queda al arbitrio de la administración. A este le Compete adoptar las medidas conducentes y necesarias para la inmediata Ejecución de las obligaciones que le fueron impuestas, y así lograr la protección efectiva de los derechos - Artículo 2 superior"



Que lo anterior se da por disposición expresa de la ley, esto es, en el artículo 303 del Código General del Proceso el cual establece:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

por lo expuesto, para la entidad que represento, le es jurídicamente **inviabile desconocer o MODIFICAR el acto administrativo GNR 4396 del 07 de enero de 2016**, toda vez que el mismo estaba dando cumplimiento al fallo judicial que surtió proceso ejecutivo, en el que se dispuso reconocer como sumas a pagar las mesadas debidamente reajustadas a partir del 26 de junio de 2008 en adelante, y al haberse emitido dicha sentencia el 30 de enero de 2012, se entiende que la decisión abarco el periodo comprendido del mes de octubre de 2009 hasta 31 de diciembre de 2011, tiempo en que el hoy demandante insiste en que se reconozcan y cancelen las mesadas, resaltando que en su anterior demanda la parte actora solicita dentro de las pretensiones de forma expresa lo siguiente:

*“Condenar al Instituto del Seguro Social – Seccional Cesar, a pagar el reajuste de las mesadas dejadas de cancelar al demandante, **a partir del día 1º de marzo de 2008, fecha desde la cual el actor comenzó a disfrutar de la pensión de Jubilación, hasta la fecha de la sentencia** y de allí en forma vitalicia con periodicidad mensual a su favor.”* (negritas y subrayado fuera de texto original)

De la lectura íntegra de las pretensiones de la presente demanda, en contraste con las que se plantearon ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar en la anterior oportunidad y la decisión que este juzgado adopto en su sentencia, encontramos que **el demandante continúa solicitando el reconocimiento de unas mesadas pensionales que ya fueron abarcadas tanto en las pretensiones, como en las consideraciones de la anterior demanda**, es decir, claramente la decisión del juez Cuarto Administrativo del Circuito dispuesta en su fallo, incluyo las mesadas pensionales de octubre de 2009 hasta 31 de diciembre de 2011, mesadas que en la presente libelo son objeto de discusión, pero que ya fueron juzgadas en el fallo judicial del cual ya se dio cumplimiento.

De otra parte, es menester resaltar que, pese a que la parte demandante en su anterior demanda solicita el pago de todas las mesadas pensionales adeudadas a partir del 1º de marzo de 2008 hasta que se profiera sentencia y en adelante, petición que fue concedida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar como ya se retrató, **en ningún momento el juez fallador se opuso a que Colpensiones no cancelase las 26 mesadas pretendidas en la presente demanda, ni siquiera dentro del proceso ejecutivo surtido se obligó a mi representada al pago de dichas mesadas**, en tal sentido, se entiende que **tanto el juez de primera instancia como quien libro mandamiento de pago para ejecutar la sentencia, no consideraron viable el reconocimiento y pago de las mesadas objeto de discusión en este lindero**, y que sumado al hecho de que **tal providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y ha adquirido firmeza conforme a lo establecido en el artículo 87 del C.P.A y de lo C.A. se hace imposible su modificación pues lo que hoy se pretende ya hizo tránsito a cosa juzgada**; siendo esta una figura jurídica que propende porque dichas providencias, una vez proferidas dentro del proceso, con respeto de las garantías procesales establecidas, y en firme; **se vuelven virtualmente inmutables y gocen de la obligatoriedad del caso para todos los interesados, siendo estos personas naturales o jurídicas, e inclusive entidades de derecho público como es el caso de COLPENSIONES**, las cuales por su naturaleza están sometidas al ámbito exclusivo de lo que la misma ley les permita.



2. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE DESEMPEÑAR SIMULTÁNEAMENTE MÁS DE UN EMPLEO PÚBLICO NI RECIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN QUE PROVENGA DEL TESORO PÚBLICO:

Teniendo en cuenta que el fallo judicial que ordeno la reliquidación de la pensión de vejez del actor, no hubo pronunciamiento sobre las 26 mesadas objeto de discusión, estas deben analizarse según lo previsto por la Ley que ha acogido esta administradora así:

Decreto 583 de 1995:

“Artículo 1.- Las personas que se encuentren gozando de pensión de jubilación o vejez y se reintegren al servicio en uno de los empleos señalados en el Artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 o en uno de elección popular, percibirán la asignación mensual correspondiente. En el evento de que dicha asignación fuere inferior a la mesada pensional, percibirán adicionalmente por concepto de pensión, hasta concurrencia del valor total de esta prestación social.

Artículo 2.- en ningún caso el valor anual que se reciba por concepto de asignación básica mensual, gastos de representación y demás emolumentos es, prestaciones sociales que se causen durante el servicio y diferencia por concepto pensional, según el caso, podrá ser superior a lo que le correspondería en el mismo periodo por concepto de pensión.

Anualmente se solicitará a la entidad de previsión que tenga un cargo el reconocimiento y pago de la pensión, que certifique el valor de la misma y en caso de ser inferior a lo recibido por los factores antes enunciados, se deberá reintegrar la diferencia.

Artículo 3.- Para los efectos del artículo anterior, el pensionado deberá informar de su situación a la entidad de Previsión Social que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, para que suspenda el pago o asuma la diferencia.

Artículo 4.- La revisión del valor de la mesada pensional, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo Primero (1) de este Decreto, se sujetará a los términos y condiciones previstos en el artículo cuarto (4) de la Ley 17 de 1961.” (negritas fuera de texto original)

Lo mencionado se recoge junto con otras disposiciones legales bajo el Concepto 2014_9326411 del 05 de noviembre de 2014:

“ASUNTO: Reincorporación laboral de pensionados al sector público - traslado entre administradoras del RPM

Ahora bien, el artículo 4° de la Ley 171 de 1961 debe analizarse de forma conjunta con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 583 de 04 de abril de 1995, referente a los cargos en los que procede la reincorporación al servicio público⁴ y con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 29 del Decreto 2400 de 19 de septiembre de 1968, modificado por el artículo 1° del Decreto 3074 de 1968, sobre los cargos objeto de reincorporación⁵, en los siguientes términos:

V. El pensionado ha sido objeto de reincorporación a cargos:

- De elección popular, o*
- Oficiales, los cuales son:*
 - Presidente de la República*
 - Ministro del Despacho*
 - Jefe de Departamento Administrativo*
 - Superintendente - Viceministro - Secretario General de Ministerio*
 - Secretario General de Departamento Administrativo*



- *Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos*
 - *Presidente, Gerente o Director de Empresas Industriales y Comerciales del Estado*
 - *Miembro de misiones diplomáticas no comprendidos dentro de la carrera*
 - *Secretarios privados de los funcionarios atrás descritos*
- VI. *La permanencia en el cargo público debe ser mínimo por 3 años continuos o discontinuos*
- VII. *Revisión (reliquidación) efectuada con base en el sueldo promedio de los 3 últimos años de servicios*
- VIII. **Durante la reincorporación al servicio público se suspende el pago de la pensión** *con el fin de que el pensionado perciba la asignación propia del cargo a desempeñar, no obstante, si ésta es inferior a la mesada percibirá adicionalmente la diferencia por concepto de hasta concurrencia del valor total de esta prestación social.” (negritas y subrayado fuera de texto original)*

Que, bajo el entendido de lo expresado anteriormente, no es posible atender la norma citada en su escrito Ley 617 de 2000:

“Artículo 29 PARAGRAFO 1. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas en pensión es o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4a. de 1992.”

Es importante aclarar que dicha norma no establece compatibilidad con pensiones o sustituciones pensionales reconocidas por esta administradora, es de indicar que existen pensiones de carácter convencional y legal de entidades in particular, que nada tienen que ver con el ISS hoy Colpensiones, entidad que se encarga puntualmente de administrar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones y que para el caso le aplica la norma ya expuesta Decreto 583 de 1995, cuyo artículo primero es exequible y que el fallo 2701 de 2001 del Consejo de Estado no modificó en ningún sentido y que al contrario a su tenor reza:

*“(…) Se concluye entonces, que no le asiste la razón al demandante cuando sostiene que el artículo 1° del Decreto N° 583 de 1995 infringe el artículo 128 Superior transcrito, porque, a su juicio, desconoce el derecho de quienes han trabajado para adquirir una pensión que proviene de dineros diferentes a los del tesoro público, pues, en contra de su afirmación, quienes perciben pensión por aportes de Entidades privadas, pueden vincularse laboralmente con el Estado y recibir tanto el salario correspondiente al empleo como la pensión respectiva, vale decir que **no es cierto lo que sostiene el actor, en el sentido de que dichos pensionados son privados de su derecho por el solo hecho de laborar en cargos públicos.***

Por las mismas razones no se evidencia infracción de los artículos 150, numeral 19, literales e) y f), de la Constitución Política y 19 de la ley 4 de 1992.

(…)” (negritas fuera de texto original)

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de las mesadas solicitadas son incompatibles con el salario percibido como servidor público con el fundamento la norma supra legal Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos Expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas” (negritas fuera de texto original)



Con las consideraciones expuestas, encontramos que **no hay lugar al reconocimiento y pago de las mesadas solicitadas por la demandante, y por ende no existe quebrantamiento de las normas legales expuestas por la parte actora. No es procedente pretender que COLPENSIONES sea condenado en este proceso, ya que al momento de reconocer y pagar la pensión lo hizo de acuerdo a los lineamientos legales.**

Con los argumentos facticos y jurídicos anteriormente expuestos se puede concluir que la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones al momento de proferir el acto administrativo que negó las mesadas pensiones solicitadas en los términos expuestos por la parte demandante, lo hizo de acuerdo a los lineamientos legales establecidos.

IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

COSA JUZGADA

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.

El artículo 303 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Teniendo en cuenta lo anterior, los elementos para la determinación de la eficacia de la cosa juzgada se contraen a los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

L Sección Segunda del Consejo de Estado Consejo de Estado, mediante el CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 28 de febrero de 2013. Expediente 11001-03-25-000-2007-00116- 00 (2229-07) frente al tema indicó:

[...] Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

a).- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b).- Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos



supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

c).- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente [...]*».

La finalidad de la cosa juzgada, según criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 1992. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo:

“[...] radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales. [...]”

En aplicación de lo anterior, según los supuestos acreditados en el presente proceso, se realiza el siguiente paralelo para fines ilustrativos de ambos procesos:

ID DEL PROCESO	Radicado: 20001333100420090032400	Radicado: 20001233300020190042200
EXTREMOS PROCESALES	Demandante: HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (HOY COLPENSIONES)	Demandante: HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
JUEZ DE CONOCIMIENTO PRIMERA INSTANCIA	JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
JUEZ DE CONOCIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	CONSEJO DE ESTADO
PRETENSIONES	- Que se declare la Nulidad de las resoluciones No. 4468 del 17 de marzo de 2005, 6420 de fecha 25 de julio de 2008, mediante la cual se niega el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación y 2864 de fecha 29 de octubre de 2008, mediante las cuales se niega la reliquidación del monto porcentual de la pensión del actor. Como consecuencia de lo anterior se ordene lo siguiente: - Reliquidar la pensión con inclusión de los factores salariales consagrados en la ley 33 de 1985, artículo 1º, 2º, y 3º, es decir, reconociendo a su favor los factores salariales. -Condenar al Instituto del Seguro Social – Seccional Cesar, a pagar el reajuste de las mesadas dejadas de cancelar	1) Se declare la nulidad de la Resolución No 1680 de 2012 expedida por el jefe de pensiones del Instituto de los Seguros Sociales de Santander por virtud de la cual se negó por improcedente la solicitud de pago de las 26 mesadas pensionales correspondientes al periodo reclamado por el señor HILARIO AÑEZ MARTINEZ para cuando se desempeñó como diputado de la Asamblea departamental del Cesar estando disfrutando de su pensión. 2) Se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 138405 del 11 de mayo de 2016 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por virtud de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en



	<p><u>al demandante, a partir del día 1º de marzo de 2008, fecha desde la cual el actor comenzó a disfrutar de la pensión de Jubilación, hasta la fecha de la sentencia</u> y de allí en forma vitalicia con periodicidad mensual a su favor</p>	<p>contra de la Resolución 1680 del 2 de abril de 2012 expedida por el jefe de pensiones del Instituto de los Seguros Sociales de Santander.</p> <p>3) Se declare la nulidad de la Resolución No. 1852 de Enero 8 de 2019, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual resolvió negar la solicitud de reliquidación de una pensión de vejez requeridas por el demandante y pago de las mesadas dejadas de percibir que corresponden a los periodos Octubre 2009 a Diciembre de 2011.</p> <p>4) Se declare la nulidad de la Resolución No. 43206 de Febrero 20 de 2019, en donde se confirma en toda y cada una de sus partes la decisión en virtud del recurso de reposición.</p> <p>Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, amén de lo previsto en el artículo 138 del CPACA, a título de restablecimiento del derecho y reparación del daño, se ordene y condene a la entidad demandada a:</p> <p>1) A <u>cancelarle al señor Doctor HILARIO AÑEZ MARTINEZ, las mesadas pensionales correspondientes al periodo comprendido entre Octubre de 2009 y hasta Diciembre de 2011</u>, habida la potísima consideración de no encontrarse in curso en prohibición de orden Constitucional o Legal.</p> <p>(...)</p> <p>2) Se cancele a título de restablecimiento del derecho, todos los valores dejados de cancelar en el periodo reseñado.</p> <p>4) A cancelar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria sobre las sumas adeudadas de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 inciso final "las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustaran tomando como base el índice de precios al consumidor."</p>
--	--	--



De la lectura íntegra de las pretensiones de la presente demanda, en contraste con las que se plantearon ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar en la anterior oportunidad, encontramos que si bien la pretensión principal de del proceso surtido en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, iba dirigido a la reliquidación de la pensión de jubilación, también se solicitó dentro de las pretensiones el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir a partir del 1º de marzo de 2008 hasta que se profiriese sentencia, como bien se avizora en la última pretensión de la demanda.

Y teniendo en cuenta que el fallo judicial al cual se le dio cumplimiento mediante la resolución GNR 4396 del 07 de enero de 2016, dispuso reconocer las sumas a pagar (mesadas pensionales reajustadas tal como se dejó claro en las consideraciones) a partir del 26 de junio de 2008 en adelante, y que dicha sentencia se emitió el 30 de enero de 2012 y cobro ejecutoria en febrero de 2012, se entiende que la decisión abarco el periodo comprendido del mes de octubre de 2009 hasta 31 de diciembre de 2011, periodo en que el hoy demandante insiste en que se reconozcan y cancelen las mesadas, por lo que se puede concluir que **el objeto de ambas demandas es el mismo.**

Ahora, en cuanto a la **identidad de demandante y demandado, este requisito igualmente se verifica**, pues en ambas demandas se enfrentan las mismas partes procesales, siendo el demandante el señor HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ y fungiendo como demandada el Instituto del Seguro Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

De igual manera, se logra concluir respecto a la identidad de causa, que claramente el debate jurídico en el asunto anterior se centró en dilucidar si la pensión de jubilación reconocida al señor HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ, debía ser reliquidada y en consecuencia cancelar las mesadas pensionales a partir del día 1º de marzo de 2008, fecha desde la cual el actor comenzó a disfrutar de la pensión de Jubilación, hasta la fecha de la sentencia (30 de enero de 2012), en donde finalmente se concluyó:

“SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES reliquidar la Pensión de Jubilación reconocida a HILARIO NCO ANEZ MARTINEZ, identificado 12.715.095, en el equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, según las pruebas obrantes en el proceso; incluyendo como base de liquidación, todos los factores Eriales de que hablan las Leyes 33 y 62 de 1985, con los reajustes ales de que trata la Ley; suma que serán reconocidas a partir del 26 de junio de 2008, fecha de causación del derecho.” (Negrillas fuera de texto original)

Al contrastar con la demanda que hoy se contesta, encontramos que el demandante continúa solicitando el reconocimiento de unas mesadas pensionales que ya fueron abarcadas tanto en las pretensiones, como en las consideraciones de la anterior demanda, es decir, claramente la Decisión del juez Cuarto Administrativo del Circuito dispuesta en su fallo, abarcó las mesadas pensionales de octubre de 2009 hasta 31 de diciembre de 2011, mesadas que en la presente demanda se solicitan, pero que ya fueron juzgadas en el fallo judicial del cual ya se dio cumplimiento.

Cabe resaltar, de que pese a que la parte demandante en su anterior demanda solicita el pago de todas las mesadas pensionales adeudadas a partir del 1º de marzo de 2008 hasta que se profiera sentencia y en adelante, circunstancia que fue concedida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar como ya se retrató, **en ningún momento el juez fallador se opuso a que Colpensiones no cancelase las 26 mesadas pretendidas en la presente demanda, ni siquiera tras ejecutarse dentro del proceso ejecutivo surtido se obligó a mi representada al pago de dichas mesadas**, en tal sentido, se entiende que **tanto el juez de primera instancia como quien libro mandamiento de pago para ejecutar la sentencia, no consideraron viable el reconocimiento y pago de las mesadas objeto de discusión en este linderó**, y que sumado al hecho de que **tal providencia se encuentra debidamente ejecutoriado y ha adquirido firmeza conforme a lo establecido en el artículo 87 del C.P.A y de lo C.A. se hace imposible su modificación pues lo que hoy se pretende ya hizo tránsito**



a cosa juzgada; siendo esta una figura jurídica que propende porque dichas providencias, una vez proferidas dentro del proceso, con respeto de las garantías procesales establecidas, y en firme; **se vuelven virtualmente inmutables y gocen de la obligatoriedad del caso para todos los interesados, siendo estos personas naturales o jurídicas, e inclusive entidades de derecho público como es el caso de COLPENSIONES**, las cuales por su naturaleza están sometidas al ámbito exclusivo de lo que la misma ley les permita.

En conclusión y en virtud a las consideraciones atrás señaladas, tenemos que para el presente asunto sí opera la cosa juzgada, al verificarse el cumplimiento de los elementos para su procedencia y en la medida en que existe providencia judicial que ya definió el tema que se trae nuevamente a debate, razón por la cual debe declararse probada esta excepción pues está llamada a prosperar.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la demanda, y en especial en lo que tiene que ver con el hecho de que es improcedente el pago y reconocimientos de las mesadas en discusión, debido a que el acto administrativo **GNR 4396 del 07 de enero de 2016** del cual se pretende su nulidad, no admite modificación alguna, toda vez que el mismo estaba dando cumplimiento al fallo judicial que surtió proceso ejecutivo en el que se abordaron las mesadas en cuestión, además, este se encuentra debidamente ejecutoriado y ha adquirido firmeza conforme a lo establecido en el artículo 87 del C.P.A y de lo C.A. Asimismo, existe de prohibición constitucional/supra legal Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia que determina:

*"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público **ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público**, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos Expresamente determinados por la ley."* (Negrillas fuera de texto original)

Circunstancia por la cual, no le era compatible al demandante percibir la pensión de vejez y su salario como funcionario público de forma simultánea.

Por economía procesal y para no mencionar los argumentos antes expuestos, solicito al señor juez tenga en cuenta como fundamento de la presente excepción los argumentos expuestos en el acápite de razones de la defensa.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la demanda, y en especial en lo que tiene que ver con el hecho de que el acto administrativo **GNR 4396 del 07 de enero de 2016** del cual se pretende su nulidad, no admite modificación alguna, toda vez que el mismo estaba dando cumplimiento al fallo judicial que surtió proceso ejecutivo en el que se abordaron las mesadas en cuestión, además, este se encuentra debidamente ejecutoriado y ha adquirido firmeza conforme a lo establecido en el artículo 87 del C.P.A y de lo C.A. Asimismo, existe de prohibición constitucional/supra legal Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia que determina:

*"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público **ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público**, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos Expresamente determinados por la ley."* (Negrillas fuera de texto original)

Circunstancia por la cual, no le era compatible al demandante percibir la pensión de vejez y su salario como funcionario público de forma simultánea, lo que demuestra una inexistencia de la obligación, Por tal motivo la presente excepción esta llamada a prosperar.



Por economía procesal y para no mencionar los argumentos antes expuestos, solicito al señor juez tenga en cuenta como fundamento de la presente excepción los argumentos expuestos en el acápite de razones de la defensa.

BUENA FE

El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo:

"El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

"Es importante resaltar que por estar probado en razones objetivas y de Derecho atendibles, mi representado obró bajo el pleno convencimiento de conceder (negar) la pensión conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular del demandante."

Pues la entidad que represento ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso.

PRESCRIPCIÓN.

Sin que esto signifique aceptación de las pretensiones realizadas por la demandante, solicitó al Juzgado, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la reclamación administrativa, tal como lo establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 si se llegan a demostrar dichos presupuestos.



DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con el inciso primero del Art. 306 y 360 del CPC, aplicado por vía remisoría en lo laboral según lo dispuesto por el art. 145 del C.P.L. cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse expresamente en la contestación de la demanda.

V. PETICIONES

1. Por todo lo anterior, respetuosamente ruego a los honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, desestimen todas las pretensiones incoadas por la parte demandante y reconozcan las excepciones propuestas.
2. Petición subsidiaria:
 - 3.1 sin que se entienda como aceptación a los hechos y pretensiones de la demanda solicito que en el evento de prosperar algunas de las peticiones de la demanda se decrete la prescripción de las mesadas pensionales.
 - 3.2 Que en caso que se profiera sentencia desfavorable a COLPENSIONES, se le otorgue a la entidad el término de 10 meses para cumplir lo ordenado en la sentencia, esta solicitud no significa allanamiento a la demanda ni se está admitiendo que el demandante tiene derecho al reconocimiento de las pretensiones deprecadas. Se fundamenta esta solicitud con lo establecido en el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, señaló: *“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”*

VI. NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA

1. Artículo 128 Constitución Política.
2. Código Sustantivo Del trabajo.
3. Artículo 303 del Código General del Proceso

VII. PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como pruebas las debidamente aportadas al proceso y que cumplan con los requisitos de forma y fondo tales como:

PRUEBAS DOCUMENTALES: Me permito aportar:

1. Historia laboral de la demandante. (por la cantidad de documentos, se adjunta archivo. Rar comprimido).
2. Expediente administrativo de la demandante (por la cantidad de documentos, se adjunta archivo. Rar comprimido).



VIII. ANEXOS

1. Sustitución de poder conferida al suscrito por parte del doctor, CARLOS PLATA MENDOZA.
2. Escritura Pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual COLPENSIONES suscribe poder general a favor de Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S.
3. Certificado de existencia y representación de Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S.

IX. NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección enunciada en el acápite de la demanda.

La Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES recibe Notificaciones en Bogotá Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 y en correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co .

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho Calle 39 # 43 -123 Edificio Las Flores, piso 11 oficina J20 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico y en el correo electrónico Solucionescolpensiones@gmail.com y jesusbarranco007@hotmail.com

Del señor Magistrado, atentamente,

JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA

C. de C. No. 1.065.661.518 de Valledupar - Cesar

T. P. No. 330.378 del C. S. de la J.

ABOGADO SUSTITUTO



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

M. P. DORIS PINZÓN AMADO

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 20001233300020190042200

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **84.104.546** de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° **107.775** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante legal de **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTAS S. A. S.**, persona jurídica identificada con el Nit. **900.336.004-7**, apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de referencia, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, comedidamente manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, al Doctor **JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA**, también abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma; el cual, tendrá iguales facultades a las mías conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito, asimismo, comunico que para efectos de notificaciones dentro del proceso de referencia, el abogado en mención las recibirá en su E-mail jesusdbarranco007@hotmail.com celular **318 492 4665**, y la dirección **Mz F #16 Urb. Ceiba Altagracia de Valledupar**.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y con las mismas facultades. Esta sustitución se entiende auténtica teniendo en cuenta lo normado en el inciso final del párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P.

Con comedimiento,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C. de C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar

T. P. No. 107.775 del C. S. de la J.

JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA

C. de C. No. 1.065.661.518 de Valledupar - Cesar

T. P. No. 330.378 del C. S. de la J.



República de Colombia



SCOB16090448 SCCB17667849

№ 3371

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3371.

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7.

APODERADO: -----

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S ----- NIT. 900.616.392-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Elva Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ



SCCB17667849



CFRUBSMAHBN73ZGG
YBDE07TANXSV86X

26/06/2019 01:08:2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 30 de abril de 2013, debidamente inscrito el 10 de Mayo de 2016, bajo el número 254.645 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT: **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



SCC617667850

NO 3371

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la



República de Colombia

Paapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - certificaciones y documentos del archivo notarial

Escritura Pública
LIBRO NOVENO DE LA BOGOTÁ

SCC617667850
HHHR4LXC484D9HS
2025KPT7GXPVR5JMM
26/06/2019 01/08/2019

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. ----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** –
Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



República de Colombia



SC0416090450 SCC417687851

№ 3371

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: SC0816090448, SC0616090449, SC0416090450.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 23.093
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200
Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.	



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del Archivo notarial

Notaria Novena

SCC416090450
SCC417687851
8SDGZYAH1WISFUL5
YYXH13EQSG9B6JV
26/06/2019 01:59:2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ
Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ F



NO 3371



SCC217667852

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.616.392 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 569.374
Fecha de matrícula: 10/05/2013
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019
Activos totales: \$1.413.597.133,00
Grupo NIFF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 11
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: platamendoza@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3126979151

Dirección para notificación judicial: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 20
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: platamendoza@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3126979151

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 30/04/2013, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.545 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

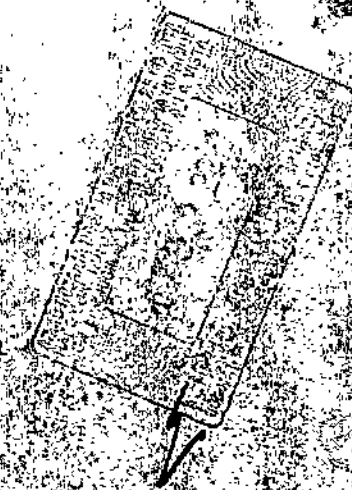
REFORMAS DE ESTATUTOS



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados p documentos del archivo notarial

Plata Mendoza
Secretario de la Cámara de Comercio de Barranquilla



SCC217667852

ET1922612MGY2RJ

6/08/2019



CÁMARA DE COMERCIO de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856; Valor: 5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFF

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	16/05/2018	Asamblea de Accionista	344.860	05/06/2018	IX
Acta	3	29/10/2018	Asamblea de Accionista	352.601	19/11/2018	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2023/04/30

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto principal: Prestar los servicios profesionales de asesoría legal y representación judicial o extrajudicial en todas las ramas del derecho colombiano.

Objetos sociales secundarios: la compra, venta, distribución y comercialización de cualquier tipo de bienes o de servicios, y, en general todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal y convencionalmente adquiera para la ejecución de su objeto social, tanto principal como secundarios y derivados de su propia existencia, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos, efectuar operaciones de cambio, préstamos, descuentos o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, tomar o dar dinero en mutuo, depósito o comodato, emitir, suscribir o adquirir, girar, aceptar, pagar, descontar, endosar y negociar toda clase de títulos valores o de crédito, concurrir a la constitución de otra clase de sociedades y suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en ella, o incorporarlas o financiarlas siempre que tengan por objeto la explotación de las actividades similares o conexas a las fines que persigue la compañía o que de algún modo están relacionados con estos o puedan servir para la prestación de los servicios objeto de esta sociedad o para la distribución, adquisición o venta de los bienes con los cuales comercializa la sociedad para el incremento de su patrimonio social y, en general, puede ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS
 CAPITAL

** Capital Autorizado **

\$100.000.000,00

Número de acciones

100.000,00



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACION: ET2F132DFF



SCC017607853

Valor nominal : 1.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor : \$100.000.000,00
Número de acciones : 100.000,00
Valor nominal : 1.000,00

NO 3371

** Capital Pagado **

Valor : \$100.000.000,00
Número de acciones : 100.000,00
Valor nominal : 1.000,00

ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION

REPRESENTACION LEGAL

ADMINISTRACION: La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. La sociedad tendrá un subgerente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, y tendrá las mismas facultades del gerente. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin ningún tipo de limitación alguna en la cuantía.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACION LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/04/2013, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX.

Table with 2 columns: Cargo/Nombre and Identificación. Rows include Gerente (Plata Mendoza Carlos Rafael, CC 84104546) and Subgerente (Daza Nuñez Milena Beatriz, CC 56077221).

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(a) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
Matrícula No: 569.375 DEL 2013/05/10
Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 39 No 43 - 123 OP 20 PI 11
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3126979151
Actividad Principal: M691000
(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.



República de Colombia

Papeles notariales para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones e documentos del archivo notarial.



SCC017607853

Vertical barcode and identification numbers

01/08/2019

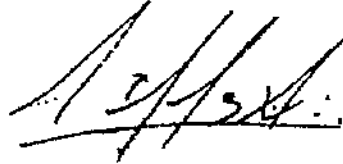
C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.







Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3371

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

República de Colombia

Superintendencia Financiera de Colombia



SCC817667854



QJVTB2BKR8R5DP6A

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 06 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co





Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

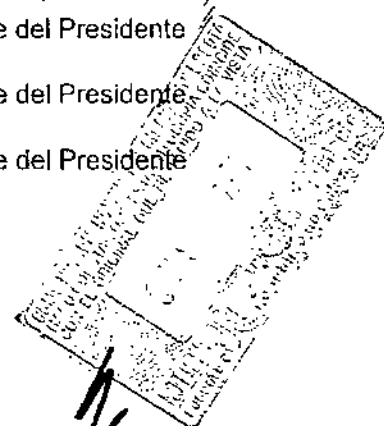
Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

Nº 3371

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia

Funciones de apoyo de secretarías plenas, certificadas y documentación del archivo notarial

[Handwritten signature]

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SCCS17867855



49XXZ611HIE7GIBR

01/08/2019



INCO

NOTARIA 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.371 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN OCHO (08) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 03 de Septiembre de 2.019.

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



01/09/2019

VAT87LQINERM609W



SCC317687856

SCC317687856



**CERTIFICADO NÚMERO 312-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.**

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/09/2019

DMRX05C2M2T89PFZ



SCC717697959



SCC717697959